

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2520/2025

PARTE ACTORA: FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-NAL-333/2025.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja partidista.** El veintiocho de octubre, la parte actora interpuso una queja en contra de la omisión de emitir la convocatoria para renovar la titularidad del Instituto Nacional de Formación Política de Morena.
2. **Resolución impugnada –CNHJ-NAL-333/2025–.** El veintiocho de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴, decretó la improcedencia de la queja.

¹ En adelante la *parte actora*.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

⁴ En adelante *CNHJ* o *responsable*.

SUP-JDC-2520/2025

3. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con tal determinación, el cinco de diciembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía a través de la plataforma juicio en línea de este Tribunal.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2520/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la resolución dictada por un órgano de justicia partidista nacional, cuya controversia está relacionada con la presunta omisión de renovar la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política [de Morena](#)⁶.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los requisitos en cuestión⁷, de conformidad con lo siguiente:

⁵ A continuación, podrá citarse como Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de

2.1. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

La resolución impugnada se emitió el veintiocho de noviembre y se notificó a la parte actora el uno de diciembre siguiente por lo que, si la demanda se presentó el cinco del mismo mes, es evidente que resulta oportuna.

2.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito a través de la plataforma juicio en línea; precisa el nombre de quien lo promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y cuenta con la firma electrónica certificada de la parte actora.

2.3. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque fue el quejoso en el medio de impugnación que dio origen al acto impugnado.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Caso concreto.

3.1. Contexto de la controversia. El asunto tiene su origen en la queja presentada por la parte actora en contra del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, todos de Morena, por la presunta omisión de emitir la convocatoria para renovar la titularidad de dicho Instituto, pese a que *–en su concepto–* el periodo estatutario del cargo había

concluido.

Lo anterior, al estimar que la permanencia del titular en funciones por un lapso superior al previsto vulnera la vida interna democrática del partido y afecta el derecho de la militancia a que los órganos partidistas se integren conforme a sus normas internas.

Al resolver, la CNHJ determinó desechar la queja por improcedente, bajo el argumento de que fue presentada extemporáneamente.

Esa determinación es la que ahora se controvierte.

3.2. Consideraciones de la CNHJ. En la resolución impugnada, la responsable determinó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), de su Reglamento, que establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.”

A juicio del órgano partidista, la presentación del procedimiento sancionador electoral resultó extemporánea, porque los hechos denunciados pudieron ser impugnados oportunamente al momento en que –según la apreciación del actor– se habría actualizado la conclusión del periodo estatutario del cargo sujeto a renovación.

La CNHJ razonó que la reelección de la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política no requiere formalidades adicionales para surtir efectos, por lo que la prórroga implícita del mandato operó desde el momento en que el actor considera agotado el plazo original. En consecuencia, estimó que éste debió

promover su queja dentro de los cuatro días naturales siguientes a dicho momento.

Asimismo, sostuvo que la parte actora no ofreció un planteamiento que justificara la presentación tardía de la queja, ni acreditó que existiera impedimento para ejercer oportunamente su derecho.

De ahí que el órgano partidista responsable decretara la improcedencia de la queja ante su extemporaneidad.

3.3. Agravios. Por su parte, ante esta instancia, la parte actora hace valer los agravios siguientes.

En su concepto, la improcedencia decretada vulnera el principio de legalidad, así como el derecho de acceso a la justicia partidista, porque la responsable aplicó indebidamente el plazo de cuatro días previsto para actos consumados, sin atender la naturaleza continuada de la omisión reclamada.

Sostiene que la CNHJ se limitó a afirmar que la queja fue presentada tardíamente, sin justificar por qué ignoró el carácter permanente del acto denunciado.

La parte actora argumenta que la CNHJ pasó por alto que esta Sala Superior ya ha reconocido que las omisiones intrapartidistas que prolongan indebidamente la integración de un órgano partidista generan un estado permanente cuya afectación debe ser analizada en el fondo, por lo que la invocación de extemporaneidad desconoce criterios constitucionales y jurisprudenciales aplicables.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Pretensión, causa de pedir y metodología. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado para que se analice el fondo de la cuestión planteada.

La causa de pedir se sustenta en que indebidamente la responsable decretó la improcedencia de su queja por extemporaneidad, cuando la omisión reclamada es de trato sucesivo.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente ligados.

4.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios de la parte promovente resultan **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo de improcedencia impugnado, por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico. Esta Sala Superior ha sostenido de manera constante que, cuando se controvieren omisiones atribuibles a una autoridad electoral, éstas deben calificarse como actos de trato sucesivo, pues su actualización ocurre día con día mientras persista la inactividad.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la

omisión reclamada.

b) Caso concreto. En el caso, del análisis del escrito de demanda – *así como de la resolución impugnada*– se advierte que la parte actora promovió un procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ, mediante el cual atribuyó a diversos órganos partidistas la omisión de emitir la convocatoria para renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política.

Sin embargo, la responsable declaró su improcedencia al estimar que la queja fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto en el Reglamento, pues –*a su juicio*– el actor pudo impugnar la presunta irregularidad desde el momento en que consideró fenecido el periodo estatutario del cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha determinación fue incorrecta.

Lo anterior, porque los planteamientos del actor se refieren a una omisión cuya actualización es continua, dado que la presunta falta de convocatoria para renovar el órgano partidista se prolonga día con día mientras subsista la inactividad atribuida a sus dirigentes.

En ese sentido, exigir que el militante identificara un instante específico a partir del cual debía correr un plazo aritmético implica trasladar indebidamente a la militancia una carga que, por su propia naturaleza, corresponde definir a la autoridad con competencia para resolver el fondo del asunto.

Más aún, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, cuando se impugnan omisiones de una autoridad electoral, éstas deben

SUP-JDC-2520/2025

calificarse como actos de trato sucesivo, cuya afectación se actualiza permanentemente mientras la inactividad subsista.

Así, la determinación de la CNHJ que computó el plazo a partir de una fecha incierta –*marcada por la interpretación del propio actor sobre el término del periodo*– genera incertidumbre, desincentiva el acceso a la justicia partidista y coloca a la militancia en un estado de indefensión procesal.

Desde esta óptica, este órgano jurisdiccional estima que la responsable debió admitir la queja y proceder al análisis de fondo para determinar si efectivamente existe o no la omisión reclamada y, en su caso, adoptar las medidas conducentes.

Por tanto, resulta fundado el agravio relativo a que la improcedencia decretada desconoció la naturaleza continuada del acto impugnado y, por ende, vulneró el derecho de acceso a la justicia partidista⁸.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida para el efecto de que, de no advertir otra causa de improcedencia, la CNHJ analice el fondo de la queja, tomando en consideración, también, el criterio relativo al reconocimiento de interés de la militancia de Morena, en el cumplimiento de la normativa partidista, como lo es, la renovación de los órganos del propio instituto político⁹.

Asimismo, se ordena al órgano partidista responsable que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello

⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2151/2025.

⁹ Criterio adoptado al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2439/2025.

ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.